AUTO No. EPA-AUTO-001507-2025 DE viernes, 22 de agosto de 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Antecedentes respecto al establecimiento denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU identificado con NIT: 22.803.811-3, consignados en el concepto técnico EPA-CT-01607-2024, de martes, 05 de noviembre de 2024 Establecimiento Público Ambiental de la Ciudad de Cartagena EPA

Antecedentes y trazabilidad de últimas gestiones efectuadas		**Descripción de la gestión realizada o tramite solicitado.**
Tipo de documento	**No. De documento y fecha**	
Radicado	EXT-AMC-23-0028118 de fecha 07/03/2023	GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.803.811, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU, solicitó Registro de Libro de Operaciones ante EPA Cartagena.
Concepto Técnico	Concepto Técnico No. 955 de fecha 05/07/2023	La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conforme a visita de inspección realizada el día 10 de marzo de 2023 aprobó concepto técnico para Registro de Libro de Operaciones del establecimiento comercial.

Memorando	EPA-MEM-04398-2023	La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remite Concepto Técnico No. 955 de fecha 05/07/2023, a la Oficina Asesora Jurídica para la Elaboración del acto administrativo de Registro de Libro de Operaciones.
Radicado	EXT-AMC-23-0075400 de fecha 22/06/2023	El establecimiento comercial MADERAS Y MUEBLES DEL SINU solicitó a EPA Cartagena asesoría para el diligenciamiento del Libro de Operaciones.
Concepto Técnico	Concepto Técnico No. 1160 de fecha 28/07/2023	Se elaboró Concepto Técnico y se dejó como soporte de gestión de la solicitud atendida en la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible. La asesoría se realizó el día 28 de junio de 2023, a persona trabajadora del establecimiento comercial denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU.
Concepto Técnico	EPA-CT-01030-2024 de fecha 09/07/2024	Conforme a visita de seguimiento y control desarrollada el día 24 de mayo de 2024 en MADERAS Y MUEBLES DEL SINU, se observó como resultado, una inconsistencia en un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) presentado por el establecimiento, razón por la cual se efectuó requerimiento al aserradero.
Oficio/Memorando	EPA-MEM-02150-202 defecha23/07/2024	La Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena emitió requerimiento al aserradero MADERAS Y MUEBLES DEL SINU con base en ConceptoTécnicoNo.EPA-CT-01030-2024 de fecha 09/07/2024
Radicado	EXT-AMC-24-0102792 defecha09/08/2024	GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ propietaria de MADERAS Y MUEBLES DEL SINU, dio respuesta al requerimiento emitido por la Oficina Asesora Jurídica, aportando documentación escrita.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Considerando la irregularidad observada respecto al Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 119110273736, el cual se halló en estado DESCARGADO el día 24 de mayo de 2024 conforme a la verificación del permiso en plataforma VITAL; teniendo en cuenta que MADERAS Y MUEBLES DEL SINU indicó tener volúmenes mínimos en inventario de existencias respecto a ese salvoconducto y considerando que, en esa misma visita de seguimiento no se encontró la información de los reportes del libro de operaciones diligenciados correctamente para poder establecer el volumen real de los productos recibidos por el establecimiento, fue necesario realizar requerimiento mediante EPA-MEM-02150-2024.

Datos e Información del seguimiento del día 24/05/2024

Inventario observado:

Inventario de existencias				
Ítem	**N. Científico**	**N. Común**	**Presentación**	**Volumen m3**
1	Cariniana pyriformis	Abarco	Bloque	1.41
2	Vatairea sp.	Amargo	Bloque	2.83
3	Cedrela odorata	Cedro	Bloque	0.94
4	Anacardium excelsum	Caracolí	Tabla	7.00

Salvoconductos Presentados:

Item	No. SUNL	Fecha de Expedición	CAR que Expidió SUNL	ESPECIE(S) DEL SUNL	VOL. SUNL	CARGA DEL SUNL	SALDO	ENTREGADO. PRESENTADO O EN INVENTARIO	SUNL FISICO	EMPRESA QUE PRESENTO O USO EL SUNL	OTRA EMPRESA QUE USO EL SUNL

1	119110273736	14/06/2023	CODECHOCO	Cariniana pyriformis (Bloque)	25,00	DESCARGADO	0,00	PRESENTADO	SI	MADERA Y MUEBLES DEL SINU	JIMMY MORENO URRUTIA
1	119110273736	14/06/2023	CODECHOCO	Vatairea sp. (Bloque)	3,00	DESCARGADO	0,00	PRESENTADO	SI	MADERA Y MUEBLES DEL SINU	JIMMY MORENO URRUTIA
2	137210383010	12/02/2024	CORPOURABA	Vatairea sp. (Bloque)	7,50	COMPLETA	7,50	PRESENTADO	SI	MADERA Y MUEBLES DEL SINU	
2	137210383010	12/02/2024	CORPOURABA	Cedrela odorata (Cedro)	5,00	COMPLETA	5,00	PRESENTADO	SI	MADERA Y MUEBLES DEL SINU	
3	137210383009	12/02/2024	CORPOURABA	Anacardium excelsum (Tabla)	7,00	COMPLETA	7,00	PRESENTADO	SI	MADERA Y MUEBLES DEL SINU	

EVALUACIÓN TÉCNICA

GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ en calidad de propietaria del establecimiento MADERAS Y MUEBLES DEL SINU identificado con NIT: 22.803.811-3, ubicado en la dirección Avenida Pedro de Heredia No. 30-33 9 Barrio Alcibia, bajo georreferenciación 10°24'40.09"N - 75°31'9.21"O, presentó mediante radicado EXT-AMC-24-0102792 de fecha 09/08/2024 respuesta a requerimiento jurídico establecido mediante EPA-MEM-02150-2024 de fecha 23/07/2024.

Teniendo en cuenta que el establecimiento conforme al requerimiento jurídico indicó cual fue el volumen real de producto recibido a través del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 119110273736, en el que manifestó haber ingresado a su libro de operaciones:

- 21 metros cúbicos de madera de especie Cariniana pyriformis (Abarco). Nota: Recibió 21 de 25 m3 autorizados en el salvoconducto.
- 3 metros cúbicos de madera de especie Vatairea sp. (Amargo). Nota: Recibió 3 de 3 m3 autorizados en el salvoconducto (todo).

Con base en lo anterior, la irregularidad radica en la comercialización de dos (2) veces la misma cantidad o volumen de madera del salvoconducto, una comercialización llevada a cabo por el establecimiento MADERAS Y MUEBLES DEL SINU en el proceso de venta de 24 metros cúbicos del producto recibido el día **16/06/2023** del Salvoconducto No. 119110273736. MADERAS Y MUEBLES DEL SINU porta y/o tiene el salvoconducto en físico.

Y la otra efectuada por el Sr. JIMMY MORENO URRUTIA, quien se presume haber solicitado a EPA Cartagena el Salvoconducto de Removilización No. 198210406631 expedido el día **05/07/2023**, por medio del cual transporto la totalidad de los productos autorizados en el Salvoconducto 119110273736, con destino a Zaragoza – Antioquia. Se encontró en la trazabilidad forestal que el Salvoconducto EPA Cartagena No. 198210406631 ha sido Removilizado por el Sr. FERNANDO CESAR ROLDAN RODRIGUEZ en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para comercialización del mismo producto a otras partes del país.

Salvoconducto en cuestión	**Personas que han tenido relación con el SUNL**	**Destino de los productos**
CODECHOCO emitió el SUNL No. 119110273736 el día 14 de junio de 2023, autorizándolo para la movilización de 25.00m3 de Cariniana pyriformis (Bloque) y 3.00 m3 de Vatairea sp. (Bloque).	GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ como propietaria del establecimiento MADERAS Y MUEBLES DEL SINU indico haber recibido de parte del mismo Sr. JIMMY MORENO URRUTIA conforme a sus relaciones comerciales el día **16 de junio de 2023**, de 21.00m3 de Cariniana pyriformis (Bloque) y 3.00 m3 de Vatairea sp. (Bloque).	Para la elaboración de muebles y venta local del aserradero en Cartagena.
	Se encontró una Removilización a nombre de JIMMY MORENO URRUTIA emitida por EPA Cartagena a través del Salvoconducto No. 198210406631 expedido el día 05/07/2023, por medio del cual transporto la totalidad de los productos con destino a Zaragoza – Antioquia.	En Zaragoza – Antioquia, los productos han sido Removilizados en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para comercialización del mismo producto a otras partes del país por parte del Sr. FERNANDO CESAR ROLDAN RODRIGUEZ.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la situación anterior, en la cual se hallaron dos (2) personas y/o establecimientos involucrados en la comercialización de productos forestales asociados al mismo salvoconducto y considerando que, como autoridad ambiental no podemos determinar realmente cuál de las partes es la responsable de la acción, toda vez que hasta el momento existe una irregularidad evidenciada respecto a lo observado y considerando que es un tema entre proveedor y comprador, en el que se pudo verificar una comercialización indebida de producto, es viable iniciar una acción jurídica y/o inicio de los procesos administrativos sancionatorios contra ambos, para evitar que se siga presentando esta conducta en jurisdicción urbana de EPA Cartagena. Del mismo modo es necesario corroborar cuál de los dos es responsable de la acción, o si ambos lo son o en caso de esclarecerse la situación, terminar el proceso

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás disposiciones**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

> "(…)
>
> ***Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental***.
>
> *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,* ***las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1]

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

> ***"Artículo 20. Intervenciones****. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica "(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

> *"(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

- **Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico EPA-CT-01607-2024 de martes 05 de noviembre de 2024, se identificaron unos presuntos incumplimientos por parte de la señora GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.803.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU identificado con NIT: 22.803.811-3, así como del señor JIMMY MORENO URRUTIA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.218 que pueden derivar en una infracción de carácter ambiental

Entre los aspectos más relevantes del concepto, encontramos:

(…)

Se hallaron dos (2) personas y/o establecimientos involucrados en la comercialización de productos forestales asociados al mismo salvoconducto y considerando que, como autoridad ambiental no podemos determinar realmente cuál de las partes es la responsable de la acción, toda vez que hasta el momento existe una irregularidad evidenciada respecto a lo observado y considerando que es un tema entre proveedor y comprador, en el que se pudo verificar una comercialización indebida de producto,

- **Incorporación de Documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según la cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico EPA-CT-01607-2024 de martes 05 de noviembre de 2024 y sus anexos

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora, GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.803.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU identificado con NIT: 22.803.811-3, y del señor JIMMY MORENO URRUTIA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.218, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Parágrafo: El expediente sancionatorio, estará a disposición de la investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto a la señora GLORIA NANCY GOMEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.803.811, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS Y MUEBLES DEL SINU identificado con NIT: 22.803.811-3, y al señor del señor JIMMY MORENO URRUTIA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.314.218 a través de sus apoderados debidamente constituidos de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado (o) entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente estará a disposición de la interesada en las Instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO – Entregar al momento de la notificación del presente acto administrativo el siguiente documento; Concepto Técnico EPA-CT-01607-2024 de martes 05 de noviembre de 2024 y sus anexos.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ